REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00829-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 12 de enero de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA y en contra de la señora MARÍA TERESA QUIROS LONDOÑO, por las siguientes sumas:

a) $1.300.000,00 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 296103, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 30% de la pensión que percibe el demandado MARÍA TERESA QUIROS LONDOÑO, como pensionado de COLPENSIONES.

TERCERO: Ofíciese en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas

sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOVENO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, a LAURA LUCIA BEDOYA ARANGO, y DANIEL VASQUEZ MUÑOZ, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 024**
fijados el **17 DE FEBRERO DE 2021**

YA